



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° **269**

REG. N°: R-031-12 – Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 026, DE 01.08.2011,
ADUANA LOS ANDES.
D.I. N° 3890126554-K, DE 07.09.2010.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 002, DE 25.01.2012.
FECHA NOTIFICACION: 10.02.2012.

VALPARAISO, 11 MAYO 2012

VISTOS:

El Reclamo N° **026/01.08.2011** (fs. 1/4), deducido en contra del Cargo N° **920032/13.05.2011** (fs. 8), con motivo de una revisión a posteriori y fiscalización realizada a la empresa importadora, al haber errores de factura y consignación de un flete teórico, disponiéndose de los valores efectivos para este rubro, para la importación de las mercancías amparadas por el Item N° 1 de la **D.I. N° 3890126554-K/07.09.2010** (fs. 15).

La Resolución Exenta N° **002/25.01.2012** (fs. 100/103), fallo de primera instancia, que confirma el Cargo reclamado y lo modifica, formulando, además, denuncia por infracción al art. 174 de la Ordenanza de Aduanas, decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° **002/25.01.2012** (fs. 100/103), fallo de primera instancia, que confirma el Cargo N° **920032/13.05.2011** (fs. 8), modificándolo y formulando denuncia por infracción al art. 174 de la Ordenanza de Aduanas al constatarse en la fiscalización a la empresa la existencia de diferencias en el valor FOB, y considerarse un flete teórico en lugar de los valores efectivos.

Que, en consecuencia, corresponde que este Tribunal confirme el fallo de primera instancia.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

Las facultades que me confiere el artículo 4º
Nº 16 D.F.L. Nº 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

Confírmase el fallo de primera instancia.

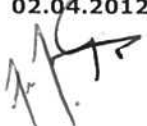
Anótese. Comuníquese.



Secretario

AVAL/JLVP/LAMS/

02.04.2012



Juez Director Nacional de Aduanas

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



ADMINISTRACION DE ADUANA - CHILE
Depto. Técnico-Unidad de Controversias
Los Andes

**RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO N° 026/11**

RESOL.EXTA. N° 002 /
LOS ANDES, 25 ENE 2012

VISTOS:

El Reclamo de Aforo N° 026 de 01.08.2011, interpuesto por la Abogado doña Carolina Reinoso Carrasco, en representación de la empresa Sres. CENCOSUD RETAIL S.A., de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, impugnando el Cargo N° 920.032 de fecha 13.05.2011, que rola a fojas 8 (ocho).

El, informe del Fiscalizador, a fojas 89 de autos, del Fiscalizador Sr. Hernán Patricio Carvajal Soto.

El, artículo 6° Ley 16.282 D.O. 28-JUL-1965.

El Artículo 94° de la Ordenanza de Aduanas.

CONSIDERANDO:

Que, por Declaración de Ingreso Ctdo. Normal N° 3890126554-K con fecha 07.09.2010, que rola a fojas 15 (quince), se pago los derechos y demás impuestos por mercancías ingresadas al país amparadas en MIC/DTA N° 31178, 31184, 31215, 31218, 31225 de 06.03.2010 de Dibiagi Transporte Inter S.A.; 31185, 31186, 31187 de 06.03.2010 de Transportes Messina S.A.; 31200, 31201, 31263 de 06.03.2010 de Transportes Justo Sanz; 31339, 31340 de 06.03.2010 Transportes Hernández Hnos.SRL; 31716, 31717, 31754, 32044 de 08.03.2011; 32427, 32432, 32438, 32542 de 09.03.2011 de Transporte Peregrina S.A., 502 Pallets con 567.072,00 LT con Agua Mineral, sin gas, , de origen Argentina, clasificados en Pda. Arancelaria 22011000 bajo régimen general de importación.

Que, como resultado de una revisión documental a posteriori y fiscalización a la empresa, se detectó error en la conformación del Valor Aduanero de las mercancías declaradas en la DIN N° 3890126554-K de 07.09.2010, al considerarse facturas erróneas para la conformación del valor y declararse un Flete Teórico de US\$ 19.140,35, en circunstancia que existe un Flete Efectivo para esta operación de US\$ 44.750,00, quedando en consecuencia derechos e impuestos declarados en defecto.

Que, por lo anterior, esta Aduana formuló el Cargo N° 920.032 de 13.05.2011 por derechos dejados de percibir en mercancías amparadas en MIC/DTA N° 31178, 31184, 31215, 31218, 31225 de 06.03.2010 de Dibiagi Transporte Inter S.A.; 31185, 31186, 31187 de 06.03.2010 de Transportes Messina S.A.; 31200, 31201, 31263 de 06.03.2010 de Transportes Justo Sanz; 31339, 31340 de 06.03.2010 Transportes Hernández Hnos.SRL; 31716, 31717, 31754, 32044 de 08.03.2011; 32427, 32432, 32438, 32542 de 09.03.2011 de Transporte Peregrina S.A., 502 Pallets conteniendo Agua Mineral sin gas, las cuales ingresaron al país declaradas como ayuda humanitaria bajo el amparo de la Ley 16.282/65 del Ministerio de Hacienda.

Que, el reclamante impugna el Cargo señalando:

- Que en la parte inferior del cargo, se menciona el término contrabando, mención totalmente inadecuada a la realidad de la situación que el cargo persigue regularizar. Esto ya que, como se ha manifestado en numerosas ocasiones, la internación de los alimentos se realizó de la forma instruida por el gobierno en el contexto de la catástrofe que se dio en nuestro país el 27 de Febrero de 2010.



Carretera Los Libertadores, CH 57/CH
Km 79 Sector El Sauce
Los Andes/Chile
Fono (34) 508804 Fax (34) 508621



ADMINISTRACION DE ADUANA - CHILE
Depto.Técnico-Unidad de Controversias
Los Andes

- Que, por otro lado, el Artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas establece que el Cargo será una expresión de cobro de derechos de parte de la aduana al importador, por lo cual, y evidentemente, sale de su naturaleza la imputación o calificación penal de hechos por los cuales se cobre derechos.
- Que, sin perjuicio de todo lo anteriormente dicho, y sin reconocer responsabilidad penal, administrativa, ni de ningún tipo, esta parte desea solicitar se rectifique el valor de los derechos que en este cargo se cobran, ya que existen derechos pagados de menos que deben ser ajustados y enterados a la Aduana.
- Que, según la información recabada y cotejada por esta parte, la diferencia entre lo pagado por Cencosud y lo debido a la Aduana genera un saldo dejado de cobrar por la Aduana de \$ 9,90. Por ello, esta parte desea allanarse al cargo referido y solicitar que este se rectifique con el propósito de que se cancelen todos los derechos debidos dentro de la mencionada DIN.

Que, de acuerdo al informe del Fiscalizador a fojas 89, respecto a la diferencia de los derechos de menos por cobrar, que señala el recurrente, no se respalda con antecedentes fundados salvo una propuesta de liquidación que refleja diferencia en el monto de la prima de seguro declarada, sin documentación de respaldo alguno.

Que, por Resolución de fecha 28.09.2011, que rola a fojas 94 (noventa y cuatro), se fijan los puntos de prueba notificados por Oficio N° 419 de 28.09.2011.

Que, por certificado que rola a fojas 99 (noventa y nueve), el secretario certifica que el término probatorio se encuentra vencido con fecha 07.10.2011, sin que haya constancia de registro de respuesta, por lo que se procederá traer los autos para fallo.

Que, del análisis de los antecedentes que rola en autos, de lo informado por el Fiscalizador a fojas 89 se puede concluir, que las mercancías 502 Pallets con 567.072,00 LT con Agua Mineral sin gas, ingresaron amparadas en MIC/DTA N° 31178, 31184, 31215, 31218, 31225 de 06.03.2010 de Dibiagi Transporte Inter S.A.; 31185, 31186, 31187 de 06.03.2010 de Transportes Messina S.A.; 31200, 31201, 31263 de 06.03.2010 de Transportes Justo Sanz; 31339, 31340 de 06.03.2010 Transportes Hernández Hnos.SRL; 31716, 31717, 31754, 32044 de 08.03.2011; 32427, 32432, 32438, 32542 de 09.03.2011 de Transporte Peregrina S.A., fueron declaradas como ayuda humanitaria, lo que les permitía acogerse a la Ley 16.282 D.O. 28-JUL-1965, que FIJA DISPOSICIONES PARA CASOS DE SISMOS O CATASTROFES.

Que, en materia de donaciones en carácter de ayuda humanitaria, existen disposiciones legales precisas que establecen el procedimiento a seguir en estos casos, como es la Ley N° 16.282 D.O. de 28-JUL-1965, que FIJA DISPOSICIONES PARA CASOS DE SISMOS O CATASTROFES, sobre la cual se rige el Servicio Nacional de Aduanas en estas materias, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° de la citada Ley.

Que, el Art. 6° de la Ley 16.282, D.O. 28-07-1965, en su inciso 2° señala:

"..., las importaciones o exportaciones de las especies donadas estarán liberadas de todo tipo de impuestos, derecho, tasa u otro gravamen que sea percibido por aduanas, como también estarán liberadas estas importaciones o exportaciones de las tarifas de carga o descarga, movilización, almacenaje, operaciones complementarias u otras, ya sea en puertos, aeropuertos o estaciones de ferrocarriles, y se entenderán también eximidas de las prohibiciones, limitaciones y depósitos aplicables al régimen general de importaciones o exportaciones".



Carretera Los Libertadores, CH 57/CH
Km 79 Sector El Sauce
Los Andes/Chile
Fono (34) 508804 Fax (34) 508821



ADMINISTRACION DE ADUANA - CHILE
Depto.Técnico-Unidad de Controversias
Los Andes

Que, en su inciso 3º, agrega: "El Ministerio del Interior acreditará y calificará el carácter de la donación y su destino, y emitirá un certificado en que consten tales hechos, el que deberá ser exigido por la Aduana."

Que, las operaciones materia del reclamo, no se acogieron a dichos procedimientos pagando derechos ad-valorem y demás impuestos.

Que, como resultado de una revisión documental de las operaciones en cuestión, se pudo determinar error en el cálculo para conformar el Valor Aduanero de las mercancías.

Que no existe controversia respecto a la formulación del cargo emitido por derechos dejados de percibir, cargo que es aceptado por el recurrente, que a pesar de manifestar voluntad para pagar, señala que existe un error en la conformación del nuevo valor, y solicita se rectifique el cargo en los términos propuestos a fojas 3.

Que, respecto a dicha diferencia, el Fiscalizador en su informe a fojas 89, señala que los argumentos indicados por el reclamante, no tienen un respaldo con antecedentes fundados, salvo una propuesta de liquidación, sin respaldo alguno, no obstante, efectivamente se incurrió en una omisión involuntaria al no considerar la prima de seguro señalada en los certificados de seguro asociados a las facturas asignadas correctamente, por lo tanto procede modificar el Cargo Nº 920.032 de 13.05.2011 en el siguiente sentido:

Determinación de las Diferencias:

PRIMA OMITIDA	US\$	28,59
AV-VALOREM OMITIDO	US\$	1,72
IVA OMITIDO	US\$	5,76
TOTAL OMITIDO	US\$	7,48

Modificación del Cargo Nº 920.032 de 13.05.2011

CUENTAS	DICE US\$	D.DECIR US\$
CTA. 223	3.951,72	3.953,44
CTA. 178	13.264,62	13.270,38
CTA. 191	17.216,34	17.223,82

Que, respecto a la mención del término Contrabando señalado en la parte inferior del formulario de cargo, no corresponde a este Tribunal emitir juicio sobre dicha materia, por cuanto conforme al Art. 188º de la Ordenanza de Aduanas, sobre Contrabando y Fraude, los delitos aduaneros deben ser investigados y juzgados conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal.

Que, no obstante lo anterior, procede emitir denuncia por infracción reglamentaria conforme lo dispuesto en Art. 174º de la Ordenanza de Aduanas, en contra del Agente de Aduanas Sr. Sandro Rossi Wittemann por error en la conformación del Valor Aduanero, al no considerarse las facturas reales ni el flete efectivo de la operación en cuestión, quedando en consecuencia derechos dejados de percibir, por cuanto se declaró menores derechos e impuestos que los que correspondía aplicar.



Carretera Los Libertadores, CH
57/CH
Km 79 Sector El Sauce
Los Andes/Chile
Fono (34) 508804 Fax (34) 508821



ADMINISTRACION DE ADUANA - CHILE
Depto. Técnico-Unidad de Controversias
 Los Andes

Que, en virtud de las consideraciones anteriores, y a la manifestación de voluntad por parte del recurrente de pagar los derechos cobrados por el cargo en cuestión, procede emitir Fallo en Primera Instancia confirmando el Cargo N° 920.032 de fecha 13.05.2011 con las modificaciones correspondientes, sin perjuicio de elevar estos antecedentes al Sr. Juez Director Nacional de Aduanas.

TENIENDO PRESENTE:

Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en DFL N° 329/79 y Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA:

- 1.- **CONFIRMASE** el Cargo N° 920.032 de fecha 13.05.2011, emitida por esta Administración de Aduana en contra de la empresa CENCOSUD RETAIL S.A. en el sentido que procede su formulación por cuanto existen derechos e impuestos dejados de percibir.
- 2.- **MODIFICASE** el Cargo N° 920.032 de 13.05.2011, en los términos establecidos en los considerandos, en el siguiente sentido:

CUENTAS	DICE US\$	D.DECIR US\$
CTA. 223	3.951,72	3.953,44
CTA. 178	13.264,62	13.270,38
CTA. 191	17.216,34	17.223,82

- 3.- **EMITASE** Denuncia en contra del Agente de Aduanas Sr. Sandro Rossi Witteman, por infracción reglamentaria conforme Art. 174 de la Ordenanza de Aduanas, por error en la conformación del Valor Aduanero de las mercancías.
- 4.- **ELEVENSE** estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
- 5.- **NOTIFIQUESE** al reclamante de conformidad a Resol. 814/99 DNA.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.


 Mirna Ramírez Piñones
 Secretario
 SMR/RSZ/MRP


SILVIA MACK RIDEAU
 Juez Administrador de Aduana
 Los Andes

